Año económico de 1890-91 — D... Viernes 3 de Octubre — Número 81

CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea **25 céntimos de peseta**, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS**
EXCEPTO LOS DOMINGOS

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . **5 ptas.**
Números sueltos. . . . **0'25**
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil).*

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

*Gaceta núm. 272*

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circulares.*

La Comision provincial por virtud de acuerdo tomado en sesion de primero del actual participa á este Gobierno que dicha Corporacion celebrará sesion diaria durante el presente mes, designando expresamente para incidencias de quintas los dias 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26, y horas de diez de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos.

Orense 3 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
José María Guerra

---

El Alcalde de Barbadanes en comunicacion fecha 29 de Septiembre último me dice:

Segun parte dado á esta Alcaldia por Tomás Martinez de ésta vecindad, su hijo Higinio Martinez Currás, cuyas señas al dorso se expresan, ha desaparecido de la ciudad de Vigo, á donde le habia mandado á cumplir varios encargos; en su virtud y accediendo á los deseos del estado Tomás Martinez, ruega á V. S. se sirva disponer la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia de la correspondiente requisitoria para que se proceda á la busca, captura y conduccion á esta alcaldía, del Higinio Martinez Currás.

*Señas*

Edad 22 años, estatura 1'700 metros, pelo, cejas y ojos castaños, barba naciente, cara regular, color bueno.

Viste: chaqueta, chaleco y pantalon de paño claro en buen uso, sombrero hongo blanco, camisola de fleco, calza botinas.

Lo que se hace público á fin de que los señores Alcaldes de ésta provincia, fuerzas de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á cumplimentar cuanto se ordena en la preinserta comunicacion.

Orense 3 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

---

Manifestándome la Comision provincial que los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto de la remision de las filiaciones duplicadas de los reclutas que tambien se detallan pertenecientes al reemplazo de 1889, prevengo á los señores Alcaldes cumplan á correo vuelto este importante servicio y no dén lugar á la imposicion de una multa con que desde luego les conmino.

Orense 3 de Octubre de 1890.

El Gobernador,
José M. Guerra

Relacion de los Reclutas pertenecientes al Reemplazo de 1889 que los Ayuntamientos que se dirán dejaron de remitir sus filiaciones á pesar de habérseles reclamado por diferentes veces.

| AYUNTAMIENTOS | NOMBRES | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Amoeiro | Manuel Perez Borrajo | En depósito art. 69 |
| » | Pablo Gonzalez Novoa | » |
| » | Feliciano Fernandez Lopez | » |
| » | Vicente Almansa Rodriguez | » |
| Canedo | José Lopez Quintas | » |
| Castrelo | Faustino Perez Rodriguez | » |
| Lovios | José Barrios | » |
| » | José M.ª Gonzalez Fernandez | » |
| » | Manuel Fernandez Alonso | » |
| » | Antonio Miguez | » |
| » | Domingo Gonzalez Maquieiro | » |
| » | Domingo Paz Leon | » |
| » | Benito Diaz | » |
| » | Benito Alvarez | » |
| » | Cándido Calvo Alfonso | » |
| Padrenda | Manuel Alonso Estevez | » |
| Porquera | Damian Rodriguez | » |
| Rairiz de Veiga | Francisco Fernandez Casero | » |
| » | Manuel Fontelo Garcia | » |
| » | Francisco Sieiro Martinez | » |
| » | José Salgado Fernandez | » |
| » | Benito Caneiro Gomez | » |
| Villardevós | José Nieves Perez | » |
| Petin | Manuel Sanchez Mendez | » |
| » | Francisco Rodriguez Fernandez | » |
| » | Asensio Rodriguez Mancebo | » |
| Rubiana | Santiago Otero Alonso | » |
| » | Constantino Rodriguez Ramos | » |
| » | Paciano Alvarez Alvarez | » |
| » | Francisco Antonio Garcia Martinez | » |
| » | Perfecto Rodriguez Nuñez | » |
| » | Maximino Arias Rodriguez | » |
| » | Celestino Nuñez Rodriguez | » |
| » | Gerardo Rodriguez Rodriguez | » |
| Montederramo | José Ramon Gonzalez | » |
| Villarino | Jose Ramon Barja Levis | » |
| » | Bernardino Sotillo Basalo | » |
| Mezquita | Enrique Barja Vazquez | » |
| » | Domingo Antonio Basalo Dieguez | » |
| Bollo | Juan Martinez Fernandez | » |
| Barco | Manuel Ramos Novoa Vega | » |

| AYUNTAMIENTOS | NOMBRES | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| Barco | Arturo Segundo Villagomez Miranda | En depósito art. 69 |
| » | Higinio da Cal | » |
| » | Maximino Velasco Arias | » |
| » | Santos Rodriguez Rivera | » |
| Vega | Manuel Centeno Rodriguez | » |
| » | José María Seoane Carracedo | » |
| Viana | Tiberio Velazquez | » |
| » | Gerardo Fernandez Dieguez | » |
| » | Casimiro Rodriguez Fernandez | » |
| » | Jose María Macías Prieto | » |
| » | José María Perez Alvarez | » |
| » | Perfecto Gomez Blanco | » |
| » | Emilio Fernandez | » |
| » | Nicanor Perez Martinez | » |
| » | Luis Rodriguez Rodriguez | » |
| » | José Martinez Lopez | » |
| » | Miguel Alfonso Fernandez | » |
| » | Juan Francisco Rodriguez | » |
| » | Jose Manuel Chaus Alonso | » |
| » | Pedro Sanchez Nuñez | » |
| » | José María Alvarez Couso | » |

Orense 19 Septiembre de 1890.—E. V. P., Fidel Varela.

*Gaceta núm. 273*

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICION

Señora: No desconoce V. M. que la aplicacion de los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en el transcurso de poco mas de cinco años que lleva en práctica, ha motivado diferentes disposiciones aclaratorias, siendo entre ellas la mas importante, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, y por virtud del cual quedó sustancialmente modificado el capítulo 14, afectando tambien la reforma, á parte del cap. 15 de la ley referida.

Con posterioridad á estas innovaciones, ha sido preciso recurrir de contínuo al Consejo de Estado, para resolver no pocos puntos que en la ley quedaron sin una clara y concreta solucion; y como por otro lado, se dirigieran á este Ministerio las Capitanes generales de los distritos, haciendo patentes las deficiencias de aquélla, vióse obligado mi digno antecesor á expedir en nombre de V. M. la Real orden de 12 de Mayo del corriente año, en la que, juzgando indispensable nueva reforma que diera al elemento militar la necesaria intervencion en las operaciones preliminares y anteriores al acto del ingreso en Caja, por cuanto afectan de un modo directo y principalísimo á la distribucion equitativa del contingente anual entre las zonas reclamaba el concurso de las Autoridades militares, antes citadas, para que, mediante la redaccion de Memorias; expusieran cuales eran, á su juicio, los preceptos de la ley que deben ser alterados, y como habria de comprenderse en ella todo cuanto era objeto de un reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Reunidos ya en este Ministerio los informes pedidos á los Capitanes generales de los distritos, quienes de mas cerca han podido apreciar las dificultades que en su ejecucion ofrece el sistema actual de reclutamiento, robustecidas sus opiniones por los resultados que han sometido á su estudio y reflexion los Gobernadores militares de las provincias y los Jefes de zonas, constituyen esos trabajos un cuerpo de doctrina, un conjunto de hechos observados y un análisis acabado y profundo de cuanto en la práctica ocurre, suficiente todo ello para servir de base fundamental á la reforma, juzgada necesaria y pronta.

Pero el Ministro que suscribe, inspirándose en los principios aceptados, al presente, en todas las naciones militares de Europa y que reconocen su orígen, no solo en exigencias de la organizacion y de la guerra moderna, sino en altos sentimientos de justicia, cree que no es ya posible poner mano en la ley de Reclutamiento, con el exclusivo objeto de mejorarla en su mecanismo, por importante que esto sea. Entiende que hay necesidad de dar un paso hacia adelante, yendo con prudencia en la ejecucion, pero resueltamente en el propósito, al planteamiento definitivo del servicio personal militar, iniciando al efecto, y por vía de ensayo, un sistema que, descansando en el deber común á todos los ciudadanos de recibir la instruccion militar, haga posible adquieran aquélla el mayor número de mozos útiles de cada reemplazo, sin aumento de presupuesto y por medio de procedimientos adecuados que faciliten la prestacion del servicio, como sagrado y honroso deber que cada uno puede cumplir con arreglo á sus condiciones y aptitudes estableciéndose á ese propósito encaminadas compensaciones legítimas y reciprocidad de derechos y obligaciones para armonizar, en lo que en lo humano cabe, los grandes intereses del Estado y las imperiosas exigencias del servicio de las armas con esos otros intereses individuales que tan íntimamente ligados están, por lo numerosos y respetables, con el progreso moral y material del pais.

Asunto es este—no hay para qué desconocerlo,—de una transcendencia social indudable y extraordinaria, porque es de aquellos que se plantean y discuten, al momento de iniciarse por los poderes públicos, con más calor y pasion que en los libros, en la prensa y en la tribuna, allá en el seno de los hogares, donde el interés directo de individuos y familias se alarma sin motivo ante la perspectiva de la vida de cuartel y las privaciones y fatigas del servicio en el Ejército.

Pero las notorias exageraciones en que desde este punto de vista se incurre comunmente, no tienen ya justificacion, ni siquiera disculpa, una vez que al llamar á las filas á la juventud de todas las clases sociales solo se buscan la eficacia de las aptitudes personales respectivas en su aplicacion al fin militar.

Si así no fuera esta habia de resultar marcada ventaja para aquellos jóvenes que, dados sus hábitos y estado social, no es lo común—en nuestro ... —menos— posean el grado de resistencia ... vigor corporal que logran, por su g... de vida naturalmente, los que ... pueden dedicarse desde la niñez á e... su inteligencia, obligados como ... por la ley de la necesidad á e... sus músculos en las faenas del ... ó en los trabajos propios d... apenas su razon comienza á ... etarse.

Y en sen... del Ministro que suscribe, si hay ... que prescindir ya en esta materia de aquellos clamores que solo se inspiran en un criterio de conveniencia personal ó egoista, no puede procederse de igual manera cuando se trata de opiniones que razonadamente se manifiestan ó que por instinto se revuelven al lamentarse de ese desconocimiento que revela la forma aceptada hasta aquí, para dar empleo conveniente dentro de la milicia á las aptitudes individuales; defecto no solo imputable á las teorías, sino tambien á lo practicado en la mayoria de las naciones en donde el servicio personal está de antiguo aceptado y en vigor.

Por fortuna, tal error no arranca de la naturaleza de las cosas, antes bien de la falta de relacion entre la utilidad que el Estado debe prometerse de cada individuo y los arbítrios puestos en uso para obtener aquélla. Las instituciones armadas, mediante los progresos realizados, necesitan hoy del recurso de todas las aptitudes, de todas las inteligencias, de todas las especialidades, en suma, por lo mismo que todas las ciencias han llevado al seno de la ciencia militar, y cada dia mas, rico contingente de teorias y descubrimientos. Y la principal ventaja que por lo tanto ha de reportar el servicio personal en su aplicacion genuina consiste, precisamente, en poder utilizar al individuo en la medida de su capacidad y con arreglo á sus facultades.

El robusto campesino, curtido al sol y criado entre las nieves de las montañas, será mas conveniente sin duda alguna, que el joven ingeniero de caminos ó el recien graduado Doctor en Medicina, para las fatigas de las grandes guardias ó el penoso servicio de escuchas; pero uno y otro pueden respectivamente, con el honroso capote del soldado sobre los hombros, prestar mejores auxilios que vigilando con el fusil preparado, ora asistiendo á los trabajos de asedio de una plaza fuerte, ora curando heridos en las ambulancias ó bajo el fuego enemigo, como el letrado será más útil aliviando á los funcionarios de la justicia militar de no pocos quehaceres de puro trámite, que turnando en las tareas del cuartelero ó del imaginaria, como el Profesor mercantil será un elemento valioso en las oficinas administrativas del Ejército, y en las fábricas de artillería ó de pólvoras el Ingeniero industrial, y en las obras de fortificacion el Arquitecto y en los gabinetes del Estado Mayor el topógrafo; pudiendo así, con la aplicacion de sus estudios al fin militar, y la práctica lograda en el servicio, constituir todos ellos para el dia del peligro comun, una excelente Oficialidad de la reserva, llamada á formar en gran parte los cuadros de las unidades movilizadas, sin que esta novedad en la manera de prestar el servicio en filas la juventud ilustrada, carezca de precedentes que la autoricen, porque basta recordar con tal propósito que en la distribucion anual del contingente busca albañiles, carpinteros, pintores y herreros el Cuerpo de Ingenieros; se llevan forjadores y herradores los Institutos montados; pide delineantes y cajistas de imprenta la Brigada de obreros del Estado Mayor; alumnos de Medicina y practicantes la Sanidad, panaderos la Administracion militar, etc.

Inspirada, pues, en este criterio de Justicia y verdadera igualdad una ley que tenga preceptos que den por resultado el que la prestacion personal se verifique sin inquietud ni repugnancia, dado que cada uno advertirá que en las filas contribuye al bien comun en proporcion de la utilidad que de sus aptitudes puede el Estado prometerse; una ley asi al par que evitaría esas tradicionales mixtificaciones que desacreditan el princípio y enjendran en el ánimo de los no favorecidos gérmenes de peligroso descontento por lo mismo que es legítimo, llevará el convencimiento de su necesidad á las clases sociales, que todavía la rechazan no por lo que sustancialmente significa, sino por lo que presienten de violento en su desarrollo y aplicacion; y lo recibirán con tanto mayor recelo, cuanto que, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., es de todo punto conveniente, antes que desaparezca por completo la redencion á metálico, dejar un período de preparacion ó transito del antíguo al nuevo sistema, período que la ley futura habrá de fijar, teniendo en cuenta las circunstancias y otros particulares.

Aun puede dulcificarse mas en su planteamiento la prestacion personal si no se echa en olvido que de cumplirse el precepto legal ateniéndose sólo al número de mozos anualmente disponibles, habria que llevar, por manera considerable, la cifra del Ejército permanente, cosa que no consiente el estado del Tesoro, ni corresponderia á la organizacion ideal de aquél como tampoco ocurre en las potencias militares de Europa que practican el servicio general obligatorio. No perdiendo de vista semejante consideracion, cabe conceder rebaja del tiempo de permanencia en las filas á los soldados que acrediten poseer cierto grado de cultura general al par que de instruccion militar, así como aplazamientos para su destino á cuerpo á los reclutas que probasen evidentemente y con restricciones que no permitan el abuso, que por razon de estudios emprendidos, de explotaciones industriales, de conveniencia comercial ó de inminente abandono de las tareas agrícolas, etc., merecen aquella gracia para evitar perjuicios notorios en las fuentes de la produccion nacional, compensando cada año de aplazamiento, que nunca podrán exceder de cuatro, con el pago de una contribucion tolerable y proporcional, siendo de abono al recluta para la situacion de reserva el tiempo que durase aquel aplazamiento; beneficio que debiendo alcanzar por igual á todas las clases sociales, dará por resultado el que hasta las que hoy se juzgan desatendidas resulten gananciosas.

Además, dada la conveniencia de que en tiempo de paz el elemento forzoso que vaya á nutrir las bajas de nuestros Ejércitos de Ultramar sea cada vez menor, preciso será favorecer al efecto el alistamiento voluntario que deberá tener carácter permanente en las épocas de embarque, en todas las zonas de la Península, Baleares y Canarias, mejorando las condiciones del enganche; é indispensable es mantener la redencion para los mozos á quienes por sorteo corresponda servir en aquellos Ejércitos, ampliar la sustitucion y modificar esencialmente el procedimiento actual, con objeto de que en lo sucesivo embarque el recluta luego de militarmente instruido, para evitarle asi en el período de aclimatacion ese tránsito brusco de uno á otro género de vida que tanto contribuye á alterar su salud, así como tambien habrá que modificarlo en el sentido de que cese para el recluta la obligacion de embarcar, quedando afecto á los regimientos peninsulares para prestar su servicio en activo, cuando su con-

...ente no fuese llamado á concentra... una vez cumplido el año del ingreso en Caja.

Con las ventajas y facilidades dichas y creando, por último, batallones-escuelas en las capitalidades de las grandes regiones militares, en los que serán admitidos los jóvenes de diez y ocho y diez y nueve años que presentándose vestidos, y equipados á su costa, satisfagan, si no poseen títulos académicos, una cuota en parte destinada al material de guerra y en parte á los premios de reenganche y al sostenimiento de esas instituciones de enseñanza militar, en las que practicarían los aspirantes durante ocho meses como soldado, cabo y sargento, pasando después, prévio exámen y si éste lo soportan con éxito, á practicar por otros cuatro como Oficiales en los cuerpos armados ó establecimientos militares, segun sus aptitudes profesionales recibiendo al terminar el diploma de Alferez de la reserva gratuita y quedando en situacion de primera reserva, á diferencia de los desaprobados en el exámen que continuarán el resto del año, sirviendo como clase de tropa yendo de soldados á la primera reserva al finalizar aquél. Con todos estos medios reglamentados con tino, y puestos en práctica con esquisita prudencia y equidad, cree el Ministro que suscribe ha de ser fácil la transicion del sistema de reclutamiento actual al que reclaman de consuno los principios de justicia contenidos en la ley fundamental del Estado, los sagrados intereses de la patria y las necesidades militares del pais.

La redaccion del proyecto de ley que, inspirada en aquellos principios, contenga el desarrollo de los preceptos ó bases de carácter general que quedan apuntados, así como las modificaciones que en su mecanismo y manera de funcionar, la experiencia ha demostrado que reclama nuestro sistema de efectuar la recluta, considera el Ministro que suscribe debe confiarse á una Junta de personas competentes en la materia, por razon de los cargos que hayan desempeñado y la notoriedad de sus conocimientos especiales, las que en representacion de los Ministerios de Gobernacion, Ultramar, Marina y Guerra, por las conexidades que los asuntos propios de cada uno de estos Centros superiores guardan con el reclutamiento, dados los diferentes aspectos jurídicos y administrativos que aquél ofrece, estarán encargadas de preparar la reforma, teniendo presente el criterio que la provoca y los medios de ejecucion que en cada caso conviene utilizar, á cuyo efecto se remitirán á la Junta por el departamento que la magnanimidad de V. M. se dignó confiar á mi cuidado las oportunas bases y estudios parciales, así como tambien los informes emitidos por los Capitanes generales de los distritos y cuantos datos puedan contribuir á la mejor y más rápida realizacion del pensamiento.

Luego de ello, el Gobierno de V. M., que habrá demostrado así su propósito leal de realizar por modo equitativo una reforma que en la opinion pública se encuentra hace tiempo encarnada, por lo que en su esencia tiene de justa y progresiva, habrá cumplido en la parte que le toca con el deber imperioso en que están los Gobiernos de dirigir las corrientes de aquella misma opinion, ofreciendo soluciones á los trascentales problemas que la agitan en épocas dadas. Podrá, entonces, reclamar del pais aquel concurso valioso y necesario que para la eficacia de la ley solo el pais puede darle, pues en vano será que en este asunto la prevision de los poderes públicos prepare la fácil y conveniente implantacion entre nosotros del servicio personal y de la instruccion militar ge... gatoria, llevando á la educacion pública aquellas innovaciones que el sistema reclama, si todos no se persuaden de que hay que educar á la juventud con el propósito de que en cada soldado resplandezcan las virtudes del ciudadano y en cada ciudadano se inculquen desde la niñez, en el hogar mismo, los grandes principios de disciplina, honor, amor á la patria y sacrificio que constituyen las virtudes del soldado.

En vista de todo lo expuesto, y teniendo presente la conveniencia de que el proyecto de ley se encuentre ultimado para la época en que las Cortes de la Nacion deban comenzar sus tareas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someterse á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastian 27 de Septiembre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta para que en el plazo de cuatro meses redacte un proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo para el Ejército.

Art. 2.° Esta Junta se constituirá con un Teniente General, Presidente; y Vocales, dos designados por el Ministerio de la Gobernacion, uno por el de Marina, otro por el de Ultramar dos Generales del Ejército, un Inspector de Sanidad militar y un jefe del Ejército como Secretario con voz, auxiliado en sus trabajos por el personal que se nombrará oportunamente.

Art. 3.° A la expresada Junta se le remitirán todas las Memorias y antecedentes relativos á la materia de que ha de ocuparse y que existan en los Ministerios de la Guerra y Gobernacion.

Art. 4.° El Ministro de la Guerra remitirá á la Junta bases comprensivas de los puntos esenciales que han de desarrollarse en el proyecto de ley que debe redactar aquélla.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

——

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Junta creada con arreglo á mi decreto de esta fecha para que estudie y proponga el proyecto de ley de Reclutamiento y Reemplazo que ha de someterse á la deliberacion de las Cortes, la presida el Teniente General de los Ejércitos Nacionales D. José Ignacio de Echevarría y Castillo, Marqués de Fuentefiel, y formen parte de la misma como Vocales, el General de Division D. José Santalices y Velasco, Comandante General de Division del distrito de Castilla la Nueva; el Contraalmirante de la Armada D. Alejandro Arias Salgado, Director general del personal del Ministerio de Marina, D. José Cotoner y Allende Salazar, Conde de Sallént, Director ...ral de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion; don Arcadio de Roda y Rivas, Director general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar; el General de Brigada D. Arsenio Linares y Pombo, Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra; el Inspector Médico de segundo clase del Cuerpo de Sanidad Militar D. Gregorio Andrés Espala, Secretario de la Inspeccion general de dicho Cuerpo, y D. Estanislao Guzman y Prat, Jefe de la Seccion de Reemplazos del Ministerio de la Gobernacion, y como Secretario con voz, el Teniente Coronel graduado D. Federico de Madariaga y Suarez, Comandante de Infantería con destino en la Secretaría del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

*(Gaceta núm. 223)*

## CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de a una, como recurrente, Salvador Calatayud y Vicenta Soler, representados por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pension que les fué concedida por Real orden de 17 de Junio de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Salvador Calatayud y Martí en instancia presentada en 26 de Septiembre de 1882 en la Capitanía general de Valencia solicitó se instruyera la informacion prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre 1881; y, debidamente tramitada, justificó en ella que no percibia pension alguna, que tampoco satisfacia contribucion de ninguna clase, y que era considerado pobre:

Que remitida la informacion al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pension correspondiente como padres del soldado Francisco Calatayud Soler que falleció á consecuencia de herida recibida en accion de guerra en 19 de Abril de 1874, se expidió la Real orden de 17 de Junio de 1885, por la que se le concedió la pension anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el dia 24 de Febrero de 1885, en que habia justificado su pobreza, con sujecion á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado don Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretacion dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretesion de que absolviendose á la Administracion general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en accion de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pension concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condicion de que aquellos sean pobres y aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los tramites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881.

Considerando que esta aclaracion es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que combia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pension mediante la justificacion de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificacion en instancia paesentada en 26 de Setiiembre de 1883, y no habiendo terminado la informacion hasta 10 de Marzo de 1885, no sería justo que se le privase del importe de la pension en ese período estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Felix Garcia Gomez, Presidente accidental; don Esteban Martinez, don Miguel de los Santos Alvarez, don Juan de Cárdenas, don Angel Maria Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José Maria Valverde, don Julián Garcia San Miguel, don Julian Zugasti y don Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusso Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que Salvador Calatayud, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama; debiendose considerar como corriente y serle abonada la pension desde 11 de Febrero de 1884, fecha de la presentacion oficial de su primera solicitud, y confirmandose la Real orden reclamada de 11 de Febrero de 1887 en cuanto no se oponga á esta declaracion.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. señor don Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Cantencioso Administrativo en la Audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. Gonzalez Tamayo.

## TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Raimundo Naveira, de Ibero, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio: que en este Juzgado por la escribanía del actuario pende expediente de ejecución promovido por el Procurador D. Ramón Iglesias á nombre de Doña Cármen Paz Villarroel viuda y vecina de esta capital, contra Santos Vazquez García que lo es del lugar de Vilaboa parroquia de Santa

Marina de Alvan distrito de Cóles, sobre pago de cantidad de reales de que le fué deudor, procedente de préstamo, intereses y costas, por virtud del que fueron embargados y justipreciados por el Agrimensor titular D. José Lopez Añel, entre otros bienes.

La casa de su habitación sita en dicho lugar de Vilaboa, señalada con el número quinientos cuarenta y ocho, compuesta de alto con tres habitaciones y cocina, pisada, fayada estos algo deteriorados, y cubierta de teja construida con piedra, sillería y mampostería concertada; y en los bajos tres departamentos destinados á cuadras; cuya casa ocupa la superficie de una área cuarenta y siete centiáreas, y además al Nordeste tiene un terreno adyacente de seis áreas y cincuenta y una centiáreas con ocho castaños nuevos, demarcando casa y rosio al Este con camino, Norte casa que pertenece al Condado de Ribadavia, callejón en medio, Sur de José López y Oeste calle pública por donde tiene la entrada con un parral: gravada con la pensión de diecisiete copélos de centeno y veinte céntimos en dinero para el mismo Condado, y deducido el capital de ella fué valuada descontando el veinticinco por ciento de la tasación, en dos mil trescientas cincuenta y cuatro pesetas, veinticinco céntimos.

Cuya finca fué sacada á pública subasta con otros prédios, por primera y segunda vez, y como no se presentase licitador y el producto en venta de los otros bienes subastados no alcanzase á solventar el débito y las costas devengadas, reproducida la ejecución por la suma de mil doscientos veintinueve reales cincuenta y seis céntimos, que se restan, se mandó sacar por tercera vez á pública licitación, sin sujeción á tipo, señalando para el remate el treinta del corriente y hora de once de la mañana en esta sala de Audiencia, que se celebrará en el más ventajoso postor.

Dado en Orense á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira, de Ibero—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

---

Don Raimundo Naveira de Ibero Juez de primera instancia de esta ciudad y partido:

Por el presente se llama, cita y emplaza á Cándido Meiriño Montero, natural y vecino de la parroquia de Santa Maria de Mugares alcadia de Toen y Remigio Meiriño Gonzalez de la feligresia de Santa Maria de Viñois distrito de Nogueira de Ramuin, ambos de este partido, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero en Ultramar á fin de que dentro del término de cuarenta dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario á contestar traslado que se les confirió por providencia de veintisiete del corriente de la demanda incidental de pobreza que promovió su hermana y su sobrina respective Genara Meiriño Montero de dicha parroquia de Mugares, para ventilar juicio necesario de testamentaría con objeto de obtener division de la fincabilidad de los difuntos padres Juan Meiriño y Juana Gonzalez vecinos que en sus dias fueron de la indicada parroquia de Viñois, apercibiendoseles que pasado dicho término sin apersonarse por si ó á medio de apoderado que les represente, se les declarará en rebeldía y las sucesivas diligencias á ellos referentes se practicarán en los estrados del Juzgado, parandoles igual perjuicio que si lo fueran personalmente.

Dado en Orense á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero D. O. de S. Señoria, Manuel Lopez Ramos,

---

# LOTERÍA NACIONAL

## PROSPECTO DE PREMIOS

**Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890**

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS | | PESETAS |
|---|---|---|
| 1 | de. | 2.500.000 |
| 1 | de. | 2.000.000 |
| 1 | de. | 1.000.000 |
| 1 | de. | 750.000 |
| 1 | de. | 500.000 |
| 2 | de 250.000. | 500.000 |
| 3 | de 125.000. | 375.000 |
| 4 | de 80.000. | 320.000 |
| 6 | de 50.000. | 300.000 |
| 10 | de 40.000. | 400.000 |
| 20 | de 20.000. | 400.000 |
| 2.100 | de 2.500. | 5.250.000 |
| 4.999 | *reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. | 2.499.500 |
| 99 | aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. | 247.500 |
| 99 | idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. | 247.500 |
| 2 | idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 88.000 |
| 2 | idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo | 56.000 |
| 2 | idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero | 36.000 |
| 2 | idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto | 24.000 |
| 2 | idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto | 14.000 |
| 7.654 | | 18.250.000 |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

---



Imprenta LA POPULAR.